

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 151 Y 152 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo 1º Se reforma el artículo 151 de la Ley del Trabajo, en la siguiente forma:

Artículo 151. El representante del Gobierno tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, lo mismo que el respectivo suplente, quien cubrirá las faltas del propietario.

El Gobernador del Estado, en los casos en que lo estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 2º Se adiciona el artículo 152 de la propia ley, en los términos siguientes:

Artículo 152..... En la misma forma será nombrado un suplente por cada parte.

Todo representante está obligado a solicitar oportunamente del Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el permiso para separarse, por cualquiera causa, temporalmente de su puesto. Toda falta será cubierta por el respectivo suplente.

El representante que, sin causa justificada, deje de concurrir a una junta después de haber firmado de "enterado" en el citatorio respectivo, o que temporalmente se ausente por cualquiera causa, sin el permiso correspondiente, será penado administrativamente con multa de diez pesos a cincuenta, que le impondrá la autoridad que corresponda, previa consignación que hará el Presidente de la Junta.

Este decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.—**Jesús Lugo**, D. P.—**F. R. Almada**, D. S.—**Antonio Fuentes**, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, mayo 15 de 1923.—**I. C. Enríquez**.
—El Secretario, **R. Alvelais**.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 9 Y 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Se modifican los artículos 9º y 14 de la Ley del Trabajo vigente en el Estado, en los siguientes términos:

Artículo 9º Todo patrono que tenga a su servicio cincuenta o más trabajadores, deberá consignar, por escrito, los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente; cuando los utilice transitoriamente, mediante contratos verbales, deberá expedirles cada diez días una constancia escrita del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad; en los que no se señale término, si no fueren para obras determinadas, la duración será de tres meses. Si concluido el término fijado en el contrato, se continuare prestando el servicio, se entendiend que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando en este último caso por aviso que cualquiera de las partes dé a la otra; y también a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a la Junta de Conciliación o a la autoridad municipal, cada una en su caso, con anticipación:

- I. De quince días, si el trabajador tuviere en el servicio tres meses o más, y menos de un año.
- II. De treinta días, si tuviere un año o más, y menos de dos años.
- III. De cuarenta y cinco días, si tuviere dos años o más, y menos de tres.
- IV. De sesenta días, si el tiempo de servicio fuere de tres años o más, y menos de cinco.
- V. De noventa días, si ese tiempo fuere de cinco años o más.

El tiempo del servicio deberá ser sin interrupción, salvo que la falta de ese servicio sea por causa justificada o con permiso del patrono, quien, en los casos a que se refieren las cinco fracciones anteriores, podrá, a su arbitrio, separar desde luego al trabajador, pagándole el importe de los salarios correspondientes al tiempo de la anticipación con que debiera haberle dado el aviso, según el caso

El trabajador sólo estará obligado a dar aviso con la anticipación que señala la fracción I.

Artículo transitorio. Este decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.—D. P., J. M. Cárdenas.—D. S., M. Guillén.—D. S., M. Federico Hasbach.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, julio 31 de 1926.—J. A. Almeida.
—El Secretario General de Gobierno, J. Sáenz.

DECRETO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE ACLARA
LA REFORMA AL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL TRABAJO

Artículo único. Para la debida aplicación de la reforma hecha al artículo 14 de la Ley del Trabajo vigente, por decreto de 30 de julio del corriente año, dicha reforma debe interpretarse de la siguiente manera:

Al darse el aviso de suspensión con las anticipaciones que fijan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 14, debe tomarse en consideración para ello el tiempo desde el cual comenzó a prestar sus servicios el trabajador, y no la fecha en que fué decretada la reforma de que se trata, sin perjuicio de que se sigan tramitando, de conformidad con las prevenciones anteriores a la reforma mencionada, todos aquellos asuntos que se iniciaron antes de que tal reforma entrara en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiséis.—**M. Ramos, D. P.—M. Federico Hasbach, D. S.—Baltasar Romero, D. S.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, septiembre 25 de 1926.—**J. A. Almeida.—El Secretario General de Gobierno, J. Sáenz.**

LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE INTEGRAR LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y POR LA QUE SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA INCAUTARSE DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN CASO DE PARO ILICITO, DENTRO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (1)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Los Gobernadores del Distrito y de los Territorios Federales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los obreros y empresarios, para que nombren unos y otros un representante por cada industria, dentro de los tres días siguientes, nombrando dichas autoridades en el mismo plazo el representante del Gobierno.

“Si alguna de las partes rehusa nombrar su representante dentro del término citado, lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio.

“Artículo 2º Por las industrias en que haya obreros sindicados, si éstos constituyen mayoría, ellos serán quienes nombren el representante de los obreros.

“En aquellas industrias en que no hubiere obreros sindicados o en que éstos estuvieren en minoría, la designación de su representante se hará por mayoría de votos.

“Artículo 3º Las personas designadas conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, integrarán las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, las cuales conocerán, en pleno, de los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción.

“Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas industrias, conocerá de él una junta que se integrará por los representantes de ellas en la Junta Central y por el representante del Gobierno.

“Artículo 4º Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimiento:

“I. El representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la junta respectiva, a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga.

(1) Iniciativa de los CC. diputados Francisco J. Múgica, Eduardo Neri, Eduardo Hay, José Siurob, Rafael Martínez de Escobar, Froylán C. Manjarrez, José Luis Figueroa, Antonio Navarrete, Juan A. Ruiz, Salvador Gonzalo García, Eladio Domínguez, Jesús Ibarra y Miguel Hernández Garibay.—Se aprobó con dispensa de trámites enviándose al Senado, quien la devolvió con reformas.—Dictaminaron los CC. diputados Eduardo Hay, Julio Zapata, Jesús M. González, José Pascual Alejandro y Salvador Gonzalo García, miembros de las Comisiones de Comercio e Industria y 2ª de Trabajo y Previsión Social.—Se publicó la ley en el Diario Oficial del 3 de diciembre.

"II. Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Artículo 5º Contra las resoluciones de las Juntas en pleno o parciales, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

"Artículo 6º En los conflictos en que se trate de paros y a falta de conciliación, las Juntas establecerán siempre, en su laudo, si el paro es o no lícito.

"Artículo 7º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para incautarse de los establecimientos industriales y administrarlos por su cuenta, en los casos de paro temporal o definitivo no autorizados por la Constitución, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entretanto los empresarios sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas.

"Artículo 8º Cuando el paro sea lícito, el empresario o los empresarios no podrán efectuarlo sino transcurridos diez días, a contar de la fecha en que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su resolución, en los casos siguientes:

"I. Cuando aquél tienda a producir la falta de luz, agua o aire, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles o de los tranvías urbanos.

"II. Cuando, por el mismo, hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

"III. Cuando su consecuencia sea que los habitantes de un municipio queden privados de algún artículo de consumo general y necesario.

"Artículo 9º En los casos señalados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a dictar, dentro de su esfera de acción, las medidas de interés público que estime pertinentes para hacer desaparecer las causas determinantes del suceso.

"Artículo 10. En los casos de paro lícito que ataña a los servicios públicos, el Ejecutivo podrá incautarse del establecimiento industrial respectivo, siempre que ello tenga por objeto evitar la paralización del indicado servicio público.

"Artículo 11. Los autores de paros efectuados antes de transcurrir el plazo señalado por el artículo octavo serán castigados con la pena de arresto mayor, por la autoridad penal del orden común que sea competente.

"Artículo 12. Queda autorizado el Ejecutivo de la Unión para expedir los reglamentos que estime necesarios para el mejor cumplimiento y la mayor eficacia de la presente ley.—Porfirio del Castillo, D. P.—Juan N. Frías, S. P.—E. Portes Gil, D. S.—Luis J. Zalce, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.—V. Carranza.—Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, M. Aguirre Berlanga.—Rúbrica.—Al C. licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos. Constitución y Reformas. México, noviembre 27 de 1917.—Aguirre Berlanga.—Rúbrica.

REGLAMENTO DEL DESCANSO DOMINICAL EN EL DISTRITO FEDERAL

EL LICENCIADO MANUEL RUEDA MAGRO, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en consideración:

Primero. Que el artículo 123 de la Constitución General de la República dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases establecidas en ese mismo precepto constitucional, las cuales deberán regir el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Segundo. Que la cuarta de las bases establecidas por ese artículo 123 preceptúa que, por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Tercero. Que en el artículo 11 transitorio de la misma Constitución se dispuso que, entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Cuarto. Que, consiguientemente, el precepto relativo al descanso semanal de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, debe ser efectivo, por tratarse de un precepto constitucional en pleno vigor.

Quinto. Que, según el artículo 89 de la Constitución, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar y ejecutar las leyes proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia.

Sexto. Que el precepto relativo a un día de descanso por cada seis de trabajo, necesita indispensablemente una reglamentación, sin la cual sería imposible llevarlo a efecto, ya porque los particulares no sabrían a punto fijo a que atenerse respecto de sus deberes y obligaciones relativos a ese descanso, ya también, y muy principalmente, por la falta de una sanción eficaz por medio de la cual se obligue a todos a la observancia del precepto constitucional de que se trata.

Séptimo. Que, si bien es verdad que, tratándose del Distrito Federal, el Congreso de la Unión podrá expedir las leyes que estime oportunas para la reglamentación de los preceptos constitucionales relativos al problema obrero, entre ellos el del descanso semanal, esto no impide que el Poder Ejecutivo de la Federación expida los preceptos reglamentarios que estime indispensables para llevar a la práctica el precepto contenido en la fracción cuarta del artículo 123 antes citado.

Octavo. Que es imposible desconocer que existe una costumbre, tan general como arraigada, en el sentido de que el día que principalmente se consagra al descanso semanal sea el domingo y, por lo mismo, puedan tomarse como sinónimos DESCANSO SEMANARIO Y DESCANSO DOMINICAL, sin perjuicio, naturalmente, de que la reglamentación de ese descanso prevea el caso de que, en vez de consagrarse el domingo al descanso semanal, se pueda consagrar para tal efecto algún otro día de la semana.

Noveno. Que respecto de los territorios federales, es indudable que se necesitará reglamentar también para cada uno de ellos el descanso semanal; pero como las condiciones especiales de cada localidad deben ser tomadas muy en cuenta al formularse el reglamento respectivo, lo indicado es que, por separado y oyendo previamente el parecer de las autoridades locales, se expida un reglamento especial sobre esta materia para los partidos Norte y Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL DESCANSO SEMANARIO

CAPITULO I

Del descanso dominical y de sus excepciones

Artículo 1º Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por virtud de un contrato a prestar trabajos personales, disfrutarán, por cada seis días de trabajo, un día de descanso, cuando menos.

Artículo 2º Por regla general, el día semanal de descanso será el domingo, salvo los casos de excepción consignados en el presente Reglamento.

Artículo 3º No quedan sujetos al precepto del descanso dominical:

I. Los trabajos cuya interrupción acarrearía serios perjuicios al público o a la industria.

II. Los trabajos de reparación y limpieza indispensables para no entorpecer con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

III. Los trabajos inaplazables por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea preciso aprovechar.

IV. Los de vigilancia de las fábricas, obras en construcción y, en general, de todos aquellos locales que requieran indispensablemente, de un modo constante, ese servicio.

V. Los que eventualmente sean de urgencia para impedir el deterioro de las materias primas de una industria.

VI. Los relativos al servicio doméstico, a espectáculos públicos de todas clases, a bibliotecas, museos, academias y demás centros de cultura y a las escuelas especialmente establecidas para la enseñanza dominical, a los casinos y demás centros de recreo, a ejercicios militares, atléticos o de tiro y a cualquiera otro servicio análogo a los anteriores.

VII. Los servicios destinados a combatir las plagas del campo; los trabajos de guardería y ganadería rurales; la asistencia y herraje de ganados; la industria de la pesca y las de conservación del pescado.

VIII. Las faenas agrícolas en los casos indispensables para la siembra, plan-

tación, cultivo, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas. Las mismas faenas agrícolas y las industriales conexas que no puedan realizarse sino en determinadas épocas del año o que durante éste no puedan interrumpirse.

IX. Las faenas agrícolas de cualquiera clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

X. Las labores del personal indispensable a bordo o en las estaciones de los ferrocarriles, tranvías, automóviles, carruajes de servicio público y privado u otros medios de transporte, así como las reparaciones urgentes que exijan su material fijo o móvil, o sean necesarias para la seguridad de las líneas recorridas, excluyéndose a los empleados de las oficinas y talleres, cuyas labores no sean de estricta necesidad para el regular funcionamiento de los vehículos.

XI. La expedición, carga o descarga de mercancías en ferrocarriles, ya sean urbanos, foráneos o nacionales, en las condiciones que estipulen las empresas con la autoridad.

XII. Las empresas particulares de teléfonos y telégrafos al servicio público, y los trabajos de reparaciones urgentes en las instalaciones de las mismas.

XIII. Las empresas productoras de gas de alumbrado o de corriente eléctrica.

XIV. Los establecimientos destinados a la venta al menudeo de artículos de arder, de comer o de beber, no alcohólicos.

XV. Las panaderías y molinos de nixtamal.

XVI. Los baños, peluquerías, salones de peinados y bolerías.

XVII. Las fotografías.

XVIII. Las boticas en turno.

XIX. Las empresas de servicio fúnebres.

XX. Las empresas editoras de diarios y la venta y distribución de periódicos.

XXI. Los hoteles y casas de huéspedes, fondas, neverías, fábricas de hielo, dulcerías, lecherías, reposterías y pescaderías.

XXII. Las ferias y romerías o mercados extraordinarios que se hayan acostumbrado celebrar en determinada localidad en domingo, o en fecha fija, cuando ésta caiga en domingo.

Artículo 4º La jornada entera o las horas de ella que un individuo hubiere empleado en trabajar en domingo conforme a las excepciones establecidas en este Reglamento, le serán recompensadas durante la semana, mediante acuerdo especial entre patronos y operarios.

Artículo 5º Se considerará como trabajo, para los efectos de este Reglamento, la asistencia, en domingo, de los empleados, obreros, aprendices o sirvientes a las negociaciones, para cobrar sus salarios, recibir instrucciones o cualquiera otra ocupación, aunque ésta se ejecute a puerta cerrada.

Artículo 6º Los trabajadores que fueren empleados en labores permitidas en domingos, según las excepciones consignadas en el artículo 3º, serán los estrictamente necesarios, trabajarán las horas indispensables y no podrán ser ocupados durante toda la jornada dos domingos consecutivos.

Artículo 7º El Gobernador del Distrito determinará en cada caso cuáles son los trabajos no susceptibles de interrupción en domingo por razones de carácter técnico, por inminencia de daño, por accidentes naturales o circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Para estos efectos y cualesquiera otros análogos, el Gobierno del Distrito

podrá solicitar del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria y Comercio los informes o datos que fueren necesarios o convenientes.

Artículo 8º El trabajo dominical en las fábricas será permitido cuando haya habido cesación de labores, durante uno o más días de la semana por interrupción de la fuerza motriz, descompostura de las máquinas u otras causas análogas.

Los industriales deberán dar aviso al Gobierno del Distrito de los trabajos que lleven a cabo en domingo, por alguna de esas causas, a efecto de que pueda el Gobierno comprobar la exactitud de ellas.

Artículo 9º Para poderse efectuar los trabajos a que se refiere la fracción III del artículo 3º, se necesita permiso previo del Gobernador del Distrito. Sólo en los casos de suma urgencia bastará, para llevar a cabo los trabajos, dar aviso al Gobierno, a fin de que éste califique la legalidad de la causa invocada para llevar a efecto el trabajo en domingo.

CAPITULO II

De las infracciones y de las penas

Artículo 10. Las infracciones a los artículos de este Reglamento que establecen el descanso dominical, se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, y serán castigados con multa hasta de cien pesos cuando no exceda de cinco el número de asalariados que hayan trabajado, y se impondrá, además, una multa de cinco pesos por cada nuevo trabajador de exceso. Estas mismas penas se aplicarán a los que no concedan un día de descanso a la semana a los trabajadores que, por alguna de las causas de excepción establecidas en este Reglamento, presten sus servicios en domingo.

Artículo 11. La falta de los avisos que ordena este Reglamento, y la infracción de cualquiera de los otros preceptos que él contiene, se castigarán con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 12. En los casos de reincidencia, se impondrá arresto hasta por treinta y seis horas, o multa doble en la primera vez y triple en la segunda y ulteriores.

Cuando las multas no fueren pagadas, podrá conmutarse la pena por la de arresto que corresponda conforme al Código Penal, y que no podrá exceder de quince días.

Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Distrito aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores, así como conceder las autorizaciones a que este Reglamento se refiere, a los establecimientos, negociaciones, etc., que por circunstancias accidentales necesiten trabajar en domingo.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. Todo el que quiera acogerse temporal o permanentemente a la excepción del descanso dominical, estará obligado a presentar al Gobierno del Distrito una solicitud que contenga, a lo menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la empresa o establecimiento, si lo tiene, y su domicilio legal.
- II. Ubicación de los mismos y lugar preciso en que se efectúen los trabajos que motiven la excepción al descanso.
- III. Objeto de la empresa y naturaleza de las explotaciones o trabajos.

IV. Causa precisa de la excepción y disposiciones legales que la autoricen.

V. Días fijados para el descanso común o por turnos, al personal, con especificación, en el segundo caso, de los individuos o de los grupos o categorías que en cada turno tendrán derecho al descanso.

VI. Duración del trabajo diurno o nocturno que se efectuará en domingo, y

VII. Si se trata de excepciones temporales, el tiempo exacto por el cual suspenderá el descanso dominical.

Artículo 15. En el Gobierno del Distrito se llevará un registro de las autorizaciones concedidas a negociaciones y establecimientos, para trabajar en domingo. Cada inscripción contendrá los datos que exige el artículo anterior, así como las demás anotaciones que, en cada caso, se consideren necesarias. De la inscripción se entregará una constancia al interesado, para que la fije en un lugar visible de su establecimiento.

Artículo 16. En las negociaciones no sujetas al descanso dominical, el día destinado al reposo se anunciará, dentro del establecimiento, taller o sitio de trabajo, por medio de carteles, que se fijarán en dos o más lugares visibles y expresamente destinados a ese objeto. Si el descanso se concede por turnos, los carteles contendrán, además, todas las indicaciones indispensables para distinguir con precisión el personal que en cada turno ha de gozar del descanso.

Toda modificación en los días señalados para el descanso o en los turnos, se anunciará en la forma prescrita anteriormente.

Artículo 17. Los Ayuntamientos de las Municipalidades del Distrito ejercerán la vigilancia indispensable para descubrir y denunciar las infracciones a este Reglamento. Además, para ese objeto se concede acción popular.

Artículo 18. Las disposiciones de este Reglamento no son renunciables.

Artículo 19. Todas las dudas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el Gobernador del Distrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Con motivo de la aplicación de este Reglamento, no se podrá reducir el salario o precio de tarea o pieza, ni aumentar el número de horas de trabajo sobre la jornada legal, durante los días de labor de la semana, al personal que esté prestando sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, anterior a la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 2º El trabajo dominical en oficinas, talleres o servicios dependientes del Gobierno o del Ayuntamiento, serán materia de reglamentos especiales.

Artículo 3º Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.—V. Carranza.—Rúbrica.—Al C. licenciado Manuel Rueda Magro, Gobernador del Distrito Federal.—Presente.”

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, a 31 de diciembre de 1919.—El Gobernador del Distrito, Manuel Rueda Magro.—Por el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, Julio Torri.

DECRETO DEL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
QUE REFORMA EL ARTICULO 2º, LAS FRACCIONES XIV Y XXI DEL
ARTICULO 3º Y EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO DEL DESCAN-
SO SEMANARIO.

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 cons-
titucional, y con apoyo en el 11 transitorio del mismo, he tenido a bien expedir el si-
guiente

DECRETO

Artículo 1º Se reforma el artículo 2º, las fracciones XIV y XXI del artículo
3º y el artículo 13 del Reglamento del Descanso Semanario, los cuales quedarán en
la siguiente forma:

Artículo 2º Por regla general el día seminario de descanso será el domingo;
para su debida observancia deberán permanecer cerrados todos los expendios de ar-
tículos que no estén exceptuados en el artículo 3º de este Reglamento.

Artículo 3º.... Fracción XIV. Los establecimientos destinados exclusivamente
a la venta al menudeo de frutas, legumbres, huevos, pescado, nieve, dulces, leche, ga-
solina, petróleo, aceite y velas. No quedan incluidos en esta excepción los estableci-
mientos que, además de los expresados, vendan otra clase de artículos.

Fracción XXI. Las fábricas de hielo, hoteles, casas de huéspedes, fondas o res-
taurants, no comprendiéndose en esta excepción los llamados "restaurant y cantina,"
y además, establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes o fuera del ser-
vicio de comidas.

Artículo 13. Corresponde al Gobierno del Distrito vigilar el cumplimiento del
presente Reglamento y aplicar las penas que se establecen en los artículos anteriores,
así como conceder las autorizaciones a los establecimientos, negociaciones, etc., que
por circunstancias accidentales necesiten trabajar el domingo.

TRANSITORIO

El presente decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su
publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio Nacional de México, el día
1º de octubre de 1923.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL, EN LO RELATIVO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, reglamentar la libertad del trabajo a que se refiere el párrafo primero del artículo 4º constitucional.

CAPITULO II

De la limitación de la libertad del trabajo

Artículo 2º En el Distrito Federal y Territorios no podrá impedirse a persona alguna, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo lícitos.

Artículo 3º Se entiende por trabajo lícito, para los efectos de esta ley, el que se ejecute sin atacar los derechos de tercero y sin ofender los de la sociedad.

Artículo 4º Los derechos de tercero se atacan, además de los casos que señalan las leyes, en los siguientes:

I. Cuando habiendo sido separado un trabajador se trate de substituirlo o sin justificación se le substituya, sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Cuando habiendo estado separado de su ocupación un trabajador por causa de enfermedad, causa de fuerza mayor o con permiso, y al presentarse nuevamente a sus labores, se le niegue el derecho de ocupar su mismo puesto.

Artículo 5º Son tribunales competentes para resolver los conflictos a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que habla el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 6º Los derechos de la sociedad se ofenden, además de los casos previstos por las leyes, en los siguientes:

I. Cuando declarada una huelga en los términos que establece la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan sin haber sido resuelto el conflicto, motivo de huelga.

II. Cuando declarada una huelga en iguales términos de lícitud, por la mayoría de los obreros de una empresa o factoría, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7º Las autoridades administrativas, a que se refiere el artículo 4º constitucional, deberán impedir que se ofendan los derechos de la sociedad en los términos que se establecen en las fracciones I y II del artículo anterior, inmediatamente a petición de la parte interesada.—**Pedro C. Rodríguez**, D. P.—**E. del Valle**, S. P.—**Alfredo Romo**, D. S.—**M. G. de Velasco**, S. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—**P. Elías Calles**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **L. N. Morones**.—Rúbrica.—Al C. ingeniero **Adalberto Tejeda**, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 30 de diciembre de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**.

721

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 1º Las diferencias o conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

I. Una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la capital del Distrito Federal, y

II. Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, a excepción de la ciudad de México.

Artículo 2º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos por cada industria o por la reunión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito.

Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe para representarlo, quien podrá ser distinto del Presidente de la Junta.

Artículo 3º El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Gobernador del Distrito, quien podrá presidir la Junta en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 4º El Gobierno del Distrito convocará anualmente, el día primero de noviembre, a patronos y obreros, para que sean integradas la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación; en dicha convocatoria se fijarán el local y la hora en que deben reunirse el día primero de diciembre los delegados de los patronos y de los obreros en la capital del Distrito Federal y en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Después de verificada la convocatoria a elecciones para el nombramiento de representantes, el Gobierno del Distrito concederá un plazo de treinta días a las agrupaciones patronales y obreras, a efecto de que hagan las rectificaciones que deseen.

Artículo 5º El nombramiento de los representantes en la Junta Central, se hará por medio de convenciones, que tendrán lugar en la capital del Distrito Federal, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes.

Artículo 6º La designación de delegados, tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patronos, se hará por los interesados antes del día primero de diciembre. Al efecto, cada Unión o Sindicato de trabajadores y cada agrupación de patronos, designará un delegado.

Artículo 7º El delegado de cada Sindicato o Unión de trabajadores, tendrá en la elección el número de votos igual a la de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patronos tendrá, igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 8º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho, también, de nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando en las industrias o trabajos a que pertenecen los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de los Sindicatos o Uniones de trabajadores y de los delegados de las agrupaciones patronales, deberán ir firmadas por los Comités o Mesas Directivas de los mismos, con la certificación al calce, del representante del Gobierno y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los fines de la representación en las convenciones.

Artículo 10. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo, la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación, al calce, del representante del Gobierno ante la Junta Central, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Distrito Federal formará los siguientes padrones:

I. De Sindicatos o Uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si saben leer y escribir, y los nombres y la razón social del patrono del cual dependan, así como la designación de la negociación.

II. De agrupaciones patronales, con los nombres, apellido, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los que formen parte de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga en su negociación. Cuando se trate de sociedades, se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas al Gobierno del Distrito.

La clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria, que deben estar representadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se solicitará de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. De trabajadores independientes.

IV. De patronos independientes.

En estos dos últimos padrones se anotarán los mismos datos que para los Sindicatos de trabajadores y agrupaciones patronales se mencionan anteriormente.

Artículo 12. Para las inscripciones de los Sindicatos o asociaciones profesionales de patronos o trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados.

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los Estatutos y Reglamentos aprobados por la agrupación.

III. Una copia en forma, del acta de constitución de la agrupación.

Artículo 13. Es obligación de los Sindicatos y Uniones de trabajadores, agru-

paciones patronales y, en general, de todo trabajador y patrono, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de la inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata este Reglamento.

Artículo 14. Los patronos que no formen parte de Uniones o Sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les correspondan y a votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten su condición con un certificado del Gobierno del Distrito.

Artículo 15. El día primero de diciembre se verificarán en la ciudad de México las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patronos en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 16. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la Convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales en el local que haya fijado el C. Gobernador del Distrito y bajo la presidencia de la misma autoridad o de la persona que se sirva destinar para representarla, se procederá, primero, al registro de credenciales y, en seguida, a la elección de una mesa directiva de la Convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el C. Secretario General del Gobierno o quien lo represente y dos de los delegados elegidos por éste. Instalada la mesa se retirarán el C. Gobernador y el C. Secretario General del Gobierno, quienes inmediatamente procederán a instalar en igual forma la directiva de la Convención de patronos, de la misma industria o del conjunto de trabajos no industriales, siguiendo después ambas los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 17. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 18. Aprobadas las credenciales, se nombrará, a mayoría de votos, el representante de la industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados, en los términos expresados en los artículos 7º y 8º

Artículo 19. Hecha la designación de representantes se levantará por triplicado un acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Distrito y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la Convención.

Artículo 20. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Distrito para la revisión de dichas credenciales y la identificación de las personas.

Artículo 21. El primer día hábil de enero siguiente, el Gobernador del Distrito presidirá la sesión en la que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedará constituida, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 22. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patronos y otro por el H. Ayuntamiento del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas, el día

quince de diciembre a las diez horas. Reunidos los miembros de las Convenciones de trabajadores y de patronos en los locales correspondientes designados por los representantes del Gobierno del Distrito, se procederá como está prevenido en la instalación de las Convenciones mencionadas anteriormente y siguiéndose el mismo procedimiento que para la elección de representantes en la Junta Central, con excepción de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 24. Por cada representante propietario de los patronos y trabajadores se elegirá un suplente.

Artículo 25. Los representantes de los trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 26. Si los patronos y trabajadores no designaren sus representantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas Convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Distrito.

Artículo 27. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje formará su Reglamento interior.

Artículo 28. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que trata este Reglamento, se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en el goce de sus derechos civiles.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No ser funcionario o empleado público.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 29. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 30. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el presupuesto.

Artículo 31. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata este Reglamento, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrono.

Artículo 32. Los presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 33. Los Secretarios de la Junta Central deberán ser abogados titulados legalmente y ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34. Los Secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 35. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, rendirán la protesta de ley ante el Gobernador del Distrito, y los empleados de las Juntas, ante el representante del Gobierno respectivo.

Artículo 36. El representante del Gobierno en las Juntas, será suplido en sus faltas accidentales por los Secretarios, en el orden de sus nombramientos, si fueren varios.

Artículo 37. En los casos de falta de Secretario, las Juntas actuarán con dos testigos de asistencia escogidos entre las personas presentes, y podrán nombrar ejecutores especiales para la práctica de diligencias urgentes.

Cuando hubiere varios Secretarios, las Juntas distribuirán entre ellos las labores como lo creyeren conveniente al buen servicio.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 38. Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitarán a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento.

Artículo 39. La Junta Central funcionará en pleno y en Juntas parciales:

I. Como Juntas de Conciliación, en los términos del artículo anterior.

II. Como Juntas de Arbitraje, para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos o sentencias.

Artículo 40. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 41. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse, por acuerdo de las partes la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 42. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajos o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente.

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubieren aceptado la opinión que, para terminar el conflicto, emitiera la Junta Municipal, previas las pruebas rendidas por los interesados.

III. Practicar las diligencias que les recomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios.

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 43. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten a todas las industrias del Distrito Federal, a fin de obtener una conciliación entre las partes.

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia.

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales y, en general, de todo lugar del trabajo.

IV. Revisar, a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones.

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales.

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas, y

VIII. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 44. Son atribuciones y facultades de las Juntas Centrales especiales:

I. Conocer en conciliación de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, siempre que el trabajo se hubiere prestado o se preste total o parcialmente en la capital del Distrito Federal y afecte solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se refiere el inciso anterior, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

III. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos y diferencias de que tratan los dos incisos que anteceden así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

IV. Declarar la licitud e ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el Distrito Federal y aprobar o no los mismos paros;

V. Las demás que les confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 45. Cada Junta Municipal o Central conocerá de los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en su respectiva jurisdicción, siempre que el establecimiento industrial, comercial, y en general el lugar donde se preste o hubiere prestado el trabajo, total o parcialmente, se encuentre comprendido en su territorio, con total abstracción del domicilio de las partes en conflicto y del lugar en que se haya celebrado el contrato.

En caso de duda será competente la Junta que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; pero el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros territorios, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el C. Gobernador, mediante queja del agraviado.

Artículo 46. Cuando la Junta Municipal o Central especial, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corresponder a otra Junta o a un Juez, o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Central en pleno, para su resolución. El que se considere agraviado con esa determinación, podrá exigir la responsabilidad que corresponde ante el C. Gobernador.

Artículo 47. Cuando la Junta Central reciba la inhibitoria de otra Junta o autoridad y creyere debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicará así a la competidora, y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial, a la autoridad que corresponda.

CAPITULO III

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares

Artículo 48. Ante las Juntas Municipales y Centrales, no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 49. Las notificaciones y citaciones se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes, en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes; si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 50. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 51. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 52. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 50, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las 18 horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las tres horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 53. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil e industrial o su taller.

Artículo 54. El Actuario que lleve la cita o la notificación se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado, y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 55. Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita o notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 56. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 57. El Actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no quisiere o no supiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega. En la Junta habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar las citas y notificaciones.

Artículo 58. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste, o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 59. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda, para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por el correo inmediato o por cualquier otro medio rápido, a la autoridad requirente.

Artículo 60. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o por circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 61. Los Sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y obreros, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o asociación. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato o asociación profesional, de patronos o trabajadores, será ejercida por el Presidente de la Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designen entre sus propios miembros.

SECCION SEGUNDA

De la conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 62. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el patrono o trabajador interesado ocurrirán ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 63. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto a la Junta, y ésta citará al actor y al o los demandados a una junta de avenencia.

Artículo 64. La junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado, por cualquier motivo, no pudiese ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 65. El día y hora señalados al efecto, el patrono o trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representantes, y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a ávenir a los interesados, y si llegare a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte. Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento, el convenio se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 66. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia presenten las pruebas que estimen pertinentes. Rendidas las que se ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedor, notificándola a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes, o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso, se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada, pedir que el asunto se turne a la Junta Central para su resolución en arbitraje.

Artículo 67. Si el demandado no ocurre a la Junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la reclamación si el actor lo pidiere o la Junta lo estime necesario, señalándose al efecto día y hora para la recepción.

Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

SECCION TERCERA

De la conciliación ante las Juntas Centrales

Artículo 68. La Junta Central, en funciones de conciliación, procederá como las Juntas Municipales; pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la Junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas, propondrá a las mismas una solución y actuará como componedor amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 69. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho.

Si se encontrase una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto, debiendo el trabajo reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

Artículo 70. El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada en copias a las partes y el convenio, con la aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

SECCION CUARTA

Del arbitraje ante las Juntas Centrales

Artículo 71. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado aquella, remitirá, a instancia de parte, al Presidente de la Junta Central, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 72. Recibido el expediente, dicho funcionario lo turnará a la Junta Central en pleno o parcial que corresponda, según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución.

Artículo 73. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Central, ya sea en pleno o parcial, y no hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación, y sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje de la misma manera que con los asuntos tratados en las Juntas Municipales, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 74. La Junta notificará desde luego a las partes que va a procederse al arbitraje en el conflicto, y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido dicho término conforme a los artículos siguientes.

Artículo 75. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar en que radica la Junta Central, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 76. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 77. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 78. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose en su caso por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 79. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librarse una nueva, si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 80. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos

que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 81. Todas las acciones y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 82. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 74, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 83. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 84. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 85. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 86. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el Secretario englosará el fallo.

Artículo 87. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 88. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o parciales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integren las mismas.

Artículo 89. El Presidente de la Junta Central tiene obligación de promover a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueran procedentes.

Artículo 90. Si el patrono se hubiere sometido al arbitraje o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrono le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje, y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 91. En la ejecución de los laudos se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable

para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo.

Artículo 92. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 93. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada, para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 94. Llegado el caso el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo, y sirviendo de mandamiento al laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes, con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios, de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos, y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos o salarios particulares se hará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa en atención al importe de aquéllos y de las necesidades del embargado y de su familia;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayere en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, y

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios.

Artículo 95. Todos los actos del ejecutor serán revisados, sea de oficio o a petición de parte, por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 96. El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 97. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial sino que se decidirán de plano.

Artículo 98. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 99. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta o defecto de citación o notificación.

SECCION QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 100. El despacho de las Juntas Centrales y Municipales, se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho, con excepción de los sábados, en que sólo se trabajará de las nueve a las trece horas. En los casos en que la Junta lo estime conveniente, el despacho terminará hasta la hora necesaria para concluir los negocios citados.

No obstante lo dispuesto antes, el Gobierno del Distrito podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 101. Las audiencias de las Juntas Municipales y Centrales serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 102. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente, para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

Artículo 103. Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 104. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo caso con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 105. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá en el reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

El Gobierno del Distrito fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 106. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales, dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas.

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 107. Los miembros de las Juntas tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 108. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 106. Los obreros y los industriales podrán, además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezcan a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patronos, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Gobernador del Distrito nombrará sustituto del miembro recusado.

Artículo 109. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 110. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma dará cuenta del caso al C. Gobernador del Distrito, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 111. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 108, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y, en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituidos por los suplentes respectivos, exceptuando al representante del Gobierno, que será suplido conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o con los representantes que designe el C. Gobernador del Distrito; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 112. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria concurren oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de un mil pesos o, en su defecto, arresto hasta por quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 113. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Censura;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de sus subalternos;

IV. Arresto.

Artículo 114. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concede este Reglamento.

Artículo 115. Queda facultado el Gobierno del Distrito para resolver las dudas que se presenten en las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, a consulta especial de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta vez, el Gobierno del Distrito, tan pronto como se publique este Reglamento, citará a los trabajadores y a los patronos para que procedan unos y otros a nombrar sus representantes respectivos en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 3º El Gobierno del Distrito señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patronos.

Artículo 4º Las comisiones que el Gobierno del Distrito designe para recibir y computar las votaciones cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patronos elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industrias que el Gobierno del Distrito designe en la convocatoria.

Artículo 6º Los votos de los Sindicatos y Uniones de patronos y de trabajadores, así como los que corresponden a cada uno aisladamente, se contarán en la forma señalada en los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección, se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 19 y 20.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los sindicatos y agrupaciones formadas por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que, respectivamente, corresponden a la Junta, inscribiéndose previamente en los padrones que se formen para el efecto.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de los padrones resultare que los sindicatos y agrupaciones de trabajadores y patronos tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días, alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de sus representantes, los nombrará el Gobierno del Distrito.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale el Gobierno del Distrito, previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá desde lue-

go a dictar los laudos que correspondan en los expedientes que estuvieren pendientes de resolución, y a revisar los fallos que no se hubieren ejecutado, confirmándolos, reformándolos, o revocándolos y proveyendo a la inmediata ejecución de los mismos cuando así sea necesario.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. ELIAS CALLES.—Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sufragio efectivo. No reelección. Dado en el Palacio de Gobierno del Distrito Federal, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—Ramón Ross.—Rúbrica.—El Secretario General, P. V. Michel.—Rúbrica.